

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

08 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Requirió el fundamento legal que al dar de alta al personal del sujeto obligado, derivado de la administración activa.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

El sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Por la respuesta que le otorgaron, así mismo, amplió su solicitud.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

CONFIRMA la respuesta, en razón de que, el sujeto obligado dio información desde respuesta inicial y **SOBRESEE** en lo relativo a los aspectos novedosos.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Nóminas, personal, renuncia, plazas y sustento legal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

En la Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1814/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074122000598**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“CON RELACION A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, EN LA SOLICITUD 092074122000171, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPORCIONA LOS NOMBRAMIENTOS DE: ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DIEGO MORENO SOLIS, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, IRVING BARRAZA CRUZ, TODOS ELLOS CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, ASI MISMO SE NOS INFORMA QUE FUERON DADOS DE ALTA TODOS ELLOS EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021. ASIMISMO EN LA SOLICITUD 0420000139821, EN RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SE INFORMA EN EL SEGUNDO PARRAFO DE SU RESPUESTA TEXTUALMENTE " QUE AL DAR DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS AL PERSONAL QUE PRESENTO SU RENUNCIA, LA PLAZA QUEDA LIBERADA PARA DAR DE ALTA AL NUEVO FUNCIONARIO, RESPETANDO SU FECHA DE NOMBRAMIENTO". ANEXO AL PRESENTE DICHA SOLICITUD. POR LO ANTERIOR SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE: ¿EL SUSTENTO LEGAL, O EN BASE A QUE SE FUNDAMENTO QUE SE DIERAN DE ALTA EL 01 DE MARZO DE 2021? ¿SI ESE PROCEDIMIENTO SE HIZO EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION QUE ESTABA ACTIVA, LE PREGUNTO ESTA ADMINISTRACION DETECTO ESA IRREGULARIDAD QUE ACCIONES HA TOMADO AL RESPECTO O SI EN SU CASO DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS, YA DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO, O CUAL ES EL STATUS QUE GUARDA ACTUALMENTE?.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación para dar respuesta a la solicitud. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

III. Respuesta a la solicitud. El siete de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...ESTIMADO/A SOLICITANTE: SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARÁ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU REQUERIMIENTO RELACIONADO CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. EN CASO DE DUDA O ACLARACIÓN, PUEDE COMUNICARSE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL TELÉFONO 5554844500 EXTENSIONES 1117 Y 1118. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número ALC/DGAF/SCSA/537/2022, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“...Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074122000598 recibida por correo electrónico el 17. de marzo de 2022, mediante el cual solicita:

[Se reproduce solicitud]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

Al respecto le informo, que mediante Nota Informativa de fecha 05 de abril del presente, la Subdirección de Desarrollo de Personales y Políticas, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)

- b) Nota informativa de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala lo siguiente:**

"...En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122000598 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita el sustento legal, o en base a que se fundamentó que se dieran de alta el 01 de marzo de 2021 Adolfo Jiménez Montesinos, Diego Moreno Solís, Angulo Luna Victor Mauro, Irving Barraza Cruz.

El sustento legal es con base a lo establecido en la fracción XIII, del Artículo 31, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra dice: "Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde", así como en la Circular 1 Bis que en su numeral 1.3.11 señala "Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada. Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable..." (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"SEÑORITA NO SE CONFUNDA ESTAMOS PREGUNTANDO IRREGULARIDADES COMO SON;

¿LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021?

¿FECHA DE ALTA 01 DE MARZO DE 2021?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

NO PREGUNTE NUNCA LAS FORMALIDADES PARA DAR DE ALTA, NO SE CONFUNDA HEMOS SEÑALADO CLARAMENTE ESTA IRREGULARIDAD Y USTED NO HA PODIDO DAR RESPUESTA POR ESO HAN SIDO REITERADAS VECES ESTE CUESTIONAMIENTO Y NO HA DADO RESPUESTA SI NO FUE EN SU ADMINISTRACION Y FUE CON OTRAS PERSONAS QUE EJECUTARON ESTE MOVIMIENTO USTED COMO TITULAR QUE HE DE SUPONER TIENE EL CONOCIMIENTO Y LA CAPACIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DEBIO PERCTARSE Y DAR AVISO A LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE DE ESTA IRREGULARIDAD, MIRE QUIEN DIJO QUE DEBERA RESPETARSE LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO FUERON USTEDES COMO DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FUE MEDIANTE RESPUESTA EN LA SOLICITUD No. 0420000139821.

SOLO LE PIDO QUE SE CONCENTRE EN LO QUE SOLICITAMOS Y SE DE RESPUESTA Y NO EMITA UNA RESPUESTA DE LO QUE NO ESTAMOS SOLICITANDO.” (sic)

V. Turno. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1814/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1814/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos de la persona recurrente. El diez de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos de la persona recurrente, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

“LOS NOMBRAMIENTOS SON DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DIEGO MORENO SOLIS, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, IRVING BARRAZA CRUZ, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, LA PREGUNTA FUE PORQUE SE LES DIO DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, SI USTEDES NOS HAN INFORMADO QUE LA NORMATIVIDAD SEÑALA QUE DEBERA RESPETARSE LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO Y EN ESTOS CASOS NO SE RESPETO NI SE NOS HA DICHO EL SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA DIFERENTE AL NOMBRAMIENTO. ANEXO AL PRESENTE CONTESTACION DONDE SEÑALA LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DE ALTA DE CADA UNO DE ELLOS, LA PLATAFORMA NO NOS PERMITE ANEXAR MAS DOCUMENTOS PERO CONTAMOS CON LA INFORMACION DONDE SEÑALAN QUE FUERON DADOS DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021. A PARTE DE QUE LOS MIVIMIENTOS DE ALTA FUERON FIRMADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS RAUL LOPEZ FLOES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, QUIENES FIRMARON EL ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, CUANDO ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EL 1° DE ABRIL DE 2021.” (sic)

Del mismo modo, adjuntó la respuesta que le otorgó el sujeto obligado y una Nota informativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El quince de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/ST/536/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se reproduce solicitud]

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

[Se reproducen manifestaciones del acto que se recurre]

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/537/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la nota informativa de fecha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

05 de abril del 2022, suscrita por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122000598.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce diverso en mención]

Y digo que se impugna la veracidad de la información proporcionada toda vez que el recurrente menciona al interponer su recurso de revisión:

“...NO SE CONFUNDA HEMOS SEÑALADO CLARAMENTE ESTA IRREGULARIDAD Y USTED NO HA PODIDO DAR RESPUESTA POR ESO HAN SIDO REITERADAS VECCES ESTE CUESTIONAMIENTO Y NO HA DADO RESPUESTA...”

“...COMO TITULAR QUE HE DE SUPONER TIENE EL CONOCIMIENTO Y LA CAPACIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DEBIO PERCTARSE Y DAR AVISO A LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE DE ESTA IRREGULARIDAD...”

“...SOLO LE PIDO QUE SE CONCENTRE EN LO QUE SOLICITAMOS Y SE DE RESPUESTA Y NO EMITA UNA RESPUESTA DE LO QUE NO ESTAMOS SOLICITANDO...”

De la nota informativa de fecha 05 de abril del 2022, suscrita por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral se desprende que

[Se reproduce numeral II inciso b)]

De donde se desprende que se da respuesta a lo planteado en la solicitud de información, Circunstancias lógico jurídico por las que se deberá declarar improcedente el presente Recurso de Revisión.

Así mismo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

[Se reproduce diverso en mención]

Ya que ahora al interponer su recurso solicita:

:
LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021? ¿FECHA DE
ALTA 01 DE MARZO DE 2021?

De donde se desprende que amplía su solicitud de información inicial, de donde se desprende lo improcedente del presente recurso.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I.Documental Publica, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074122000598, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio oficio ALC/DGAF/SCSA/537/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la nota informativa de fecha 05 de abril del 2022, suscrita por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocursu.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com. [...]” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- b) Oficio número ALC/DGAF/SCSA/537/2022, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual ya fue señalado.
- c) Nota informativa de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, el cual ya fue señalado.

IX. Ampliación y Cierre. El tres de junio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción XII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información no correspondía con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **I y II**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, no ha quedado sin materia por cualquier motivo, ni tampoco se observa alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

Por otro lado, se observa que **la parte recurrente amplió los términos de su solicitud** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

En primer lugar, el particular solicitó lo siguiente:

“[...]

¿EL SUSTENTO LEGAL, O EN BASE A QUE SE FUNDAMENTO QUE SE DIERAN DE ALTA EL 01 DE MARZO DE 2021? ¿SI ESE PROCEDIMIENTO SE HIZO EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION QUE ESTABA ACTIVA, LE PREGUNTO ESTA ADMINISTRACION DETECTO ESA IRREGULARIDAD QUE ACCIONES HA TOMADO AL RESPECTO O SI EN SU CASO DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS, YA DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO, O CUAL ES EL STATUS QUE GUARDA ACTUALMENTE?. [...]” (sic)

Ahora bien, dicha parte al interponer su recurso manifestó los siguientes aspectos novedosos:

“SEÑORITA NO SE CONFUNDA ESTAMOS PREGUNTANDO IRREGULARIDADES COMO SON;

¿LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021?
¿FECHA DE ALTA 01 DE MARZO DE 2021?

NO PREGUNTE NUNCA LAS FORMALIDADES PARA DAR DE ALTA, NO SE CONFUNDA HEMOS SEÑALADO CLARAMENTE ESTA IRREGULARIDAD Y USTED NO HA PODIDO DAR RESPUESTA POR ESO HAN SIDO REITERADAS VECES ESTE CUESTIONAMIENTO Y NO HA DADO RESPUESTA SI NO FUE EN SU ADMINISTRACION Y FUE CON OTRAS PERSONAS QUE EJECUTARON ESTE MOVIMIENTO USTED COMO TITULAR QUE HE DE SUPONER TIENE EL CONOCIMIENTO Y LA CAPACIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DEBIO PERCTARSE Y DAR AVISO A LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE DE ESTA IRREGULARIDAD, MIRE QUIEN DIJO QUE DEBERA RESPETARSE LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO FUERON USTEDES COMO DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FUE MEDIANTE RESPUESTA EN LA SOLICITUD No. 0420000139821.

SOLO LE PIDO QUE SE CONCENTRE EN LO QUE SOLICITAMOS Y SE DE RESPUESTA Y NO EMITA UNA RESPUESTA DE LO QUE NO ESTAMOS SOLICITANDO.” (sic) [énfasis agregado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

Como puede corroborarse del contraste entre la solicitud de información y la parte del recurso que se resalta, el particular incluyó cinco aspectos novedosos a la controversia consistente en:

“¿LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021?
¿FECHA DE ALTA 01 DE MARZO DE 2021?.” (sic)

Dichos elementos no fueron incluidos en la petición informativa.

De lo anterior, se actualizó la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, en razón de que el recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer su recurso de revisión, por lo que **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo en estudio.**

En esa tesitura, lo procedente es **sobreseer** dicho aspecto del recurso de revisión **por tratarse de un aspecto novedoso.**

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó lo siguiente:

“CON RELACION A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, EN LA SOLICITUD 092074122000171, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPORCIONA LOS NOMBRAMIENTOS DE: ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DIEGO MORENO SOLIS, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, IRVING BARRAZA CRUZ, TODOS ELLOS CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, ASI MISMO SE NOS INFORMA QUE FUERON DADOS DE ALTA TODOS ELLOS EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021. ASIMISMO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

EN LA SOLICITUD 0420000139821, EN RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, SE INFORMA EN EL SEGUNDO PARRAFO DE SU RESPUESTA TEXTUALMENTE " QUE AL DAR DE BAJA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINAS AL PERSONAL QUE PRESENTO SU RENUNCIA, LA PLAZA QUEDA LIBERADA PARA DAR DE ALTA AL NUEVO FUNCIONARIO, RESPETANDO SU FECHA DE NOMBRAMIENTO". ANEXO AL PRESENTE DICHA SOLICITUD. POR LO ANTERIOR SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE: ¿EL SUSTENTO LEGAL, O EN BASE A QUE SE FUNDAMENTO QUE SE DIERAN DE ALTA EL 01 DE MARZO DE 2021? ¿SI ESE PROCEDIMIENTO SE HIZO EN SU MOMENTO POR LA ADMINISTRACION QUE ESTABA ACTIVA, LE PREGUNTO ESTA ADMINISTRACION DETECTO ESA IRREGULARIDAD QUE ACCIONES HA TOMADO AL RESPECTO O SI EN SU CASO DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS, YA DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO, O CUAL ES EL STATUS QUE GUARDA ACTUALMENTE?." (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado a través de la **Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral**, informó lo siguiente:

“ ...

El sustento legal es con base a lo establecido en la fracción XIII, del Artículo 31, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra dice: "Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde", **así como en la Circular 1 Bis que en su numeral 1.3.11 señala** "Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada. Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable..." (sic) [énfasis agregado]

c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó señalando lo siguiente:

“SEÑORITA NO SE CONFUNDA ESTAMOS PREGUNTANDO IRREGULARIDADES COMO SON;

¿LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2021?
¿FECHA DE ALTA 01 DE MARZO DE 2021?

NO PREGUNTE NUNCA LAS FORMALIDADES PARA DAR DE ALTA, NO SE CONFUNDA HEMOS SEÑALADO CLARAMENTE ESTA IRREGULARIDAD Y USTED NO HA PODIDO DAR RESPUESTA POR ESO HAN SIDO REITERADAS VECES ESTE CUESTIONAMIENTO Y NO HA DADO RESPUESTA SI NO FUE EN SU ADMINISTRACION



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

Y FUE CON OTRAS PERSONAS QUE EJECUTARON ESTE MOVIMIENTO USTED COMO TITULAR QUE HE DE SUPONER TIENE EL CONOCIMIENTO Y LA CAPACIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DEBIO PERCTARSE Y DAR AVISO A LA INSTANCIA LEGAL CORRESPONDIENTE DE ESTA IRREGULARIDAD, MIRE QUIEN DIJO QUE DEBERA RESPETARSE LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO FUERON USTEDES COMO DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FUE MEDIANTE RESPUESTA EN LA SOLICITUD No. 0420000139821.

SOLO LE PIDO QUE SE CONCENTRE EN LO QUE SOLICITAMOS Y SE DE RESPUESTA Y NO EMITA UNA RESPUESTA DE LO QUE NO ESTAMOS SOLICITANDO." (sic)

d) Alegatos. La parte recurrente reiteró su inconformidad.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta e informó que la persona recurrente estaba atacando la veracidad y estaba ampliando su solicitud.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

Ahora bien, el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Subdirección de Desarrollo Personal y Política Laboral**, misma que conforme al Manual Administrativo, tiene las siguientes atribuciones:

“
Puesto: Subdirección de Desarrollo Personal y Política Laboral
Función Principal: Supervisar la contratación del personal de base, lista de raya base y estructura de manera permanente con la finalidad de que todas las áreas cuenten con el personal necesario para atender el trabajo que se requiere dentro de las áreas de la Alcaldía.

Funciones Básicas:

- Asegurar que la estructura ocupacional, sea acorde al último dictamen autorizado, a fin de que todas las áreas operativas y administrativas se encuentren en servicio.
- Validar el trámite de alta, del personal de Estructura, Base y Lista de Raya base, para cumplir con lo establecido en la Circular 1 Bis.
- Verificar que sean aplicados los movimientos de personal, que se generen de los trabajadores de Base, Lista de raya base y Estructura en el Sistema Único de Nómina, a fin de evitar pagos indebidos.
- Aprobar los acuerdos de la Subcomisión Mixta de Escalafón con la finalidad de evitar inconformidades y dar seguimiento a los mismos.
- Supervisar el Reclutamiento, selección, contratación y expedición de gafetes para personal responsable y/o operadores de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) y de la Coordinación de Ventanilla Única (VU), para que cumplan con los requisitos necesarios de acuerdo a lo establecido en la Circular 1 Bis, y en los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

la Administración Pública de la Ciudad de México.

ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO URBANO

Función Principal: Supervisar que los servidores públicos de Base, Lista de Raya base y de Estructura reciban el otorgamiento de sus prestaciones, estímulos y recompensas y demás beneficios a los que tienen derecho para que se lleven a cabo el desarrollo de sus actividades con Competencia Laboral e Igualdad Sustantiva.

Funciones Básicas:

- Supervisar que sean aplicadas las prestaciones a los trabajadores, establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, así como en la normatividad emitida por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en beneficio de los trabajadores.
- Verificar que se realicen los trámites de seguridad social de los servidores públicos, a fin de otorgar los beneficios a los que son acreedores.
- Desarrollar la convocatoria de Premios de Estímulos y Recompensas de la Ciudad de México para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas civiles.
- Supervisar el desarrollo del Programa de Enseñanza Abierta, para elevar el nivel de productividad del servidor público atendiendo las disposiciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de la Competencia Laboral, Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos.
- Verificar la integración del Programa Anual de Servicio Social a efecto de cumplir con los lineamientos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de la Competencia Laboral, Igualdad Sustantiva y Derechos Humanos, para dar apoyo de personal a las áreas de la Alcaldía que lo soliciten.
- Desarrollar el proceso de detección de necesidades de capacitación del personal técnico-operativo, profesional y de estructura para hacer una planeación estratégica del Programa Anual de Capacitación con la finalidad de capacitar al personal.
- Asegurar la integración y ejecución del Programa Anual de Capacitación para mejorar la eficiencia del servidor público.
- Analizar los acuerdos que determinan la Comisión Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Subcomité de Capacitación, para el beneficio de los trabajadores.

Función Principal: Asegurar que a los trabajadores se les proporcionen los equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de sus labores.

Funciones Básicas:

- Facilitar los trámites para la expedición y renovación de licencias de conducir tipo D y E, para dotar a los trabajadores de las herramientas necesarias, para desempeñar sus actividades.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

- Supervisar que los trabajadores de Base, Lista de Raya base y de Estructura cuenten con identificación vigente como trabajador del Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo a los programas de credencialización de la Dirección General de Administración de Personal, de la Secretaría de Administración y Finanzas de Ciudad de México, con la finalidad de acreditarse como trabajadores de la Alcaldía.
- Supervisar que se realice la entrega de vestuario administrativo y operativo a los trabajadores con la finalidad que se cumplan las prestaciones establecidas.

Función Principal: Supervisar Laudos Condenatorios, Sanciones Administrativas, Bajas por Abandono de Empleo, así como los acuerdos de término girados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y Juzgados de Distrito en materia de Trabajo, de los Trabajadores de la Alcaldía Coyoacán para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias.

Funciones Básicas:

- Supervisar que sea otorgado presupuesto a fin de que sean realizados los pagos a los cuales se condena en el laudo, así como a que se lleve a cabo la reinstalación de los actores en caso de que sea condenado en los resolutivos de sentencia.
- Facilitar la documentación que se tenga respecto de los Laudos a fin de que se lleve a cabo la respuesta a los órganos Jurisdiccionales correspondientes para dar cumplimiento a las sentencias condenatorias.
- Verificar que se lleve a cabo la ejecución de las sanciones administrativas por parte de los titulares competentes para que sea aplicada la sanción.
- Asegurar que se lleve de manera correcta los procedimientos tendientes a las bajas por abandono de empleo, para dar por terminada la relación laboral.
- Supervisar a los ciudadanos que reciben una suplencia de pena por parte de los Juzgados Penales, Federales y Locales los cuales realizan trabajo comunitario dentro de la Alcaldía sin remuneración económica a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Visto lo anterior, dicha subdirección, se encarga entre otras cuestiones, de validar el trámite de alta del personal de Estructura, Base y Lista de Raya Base para cumplir con lo establecido en la Circular 1 Bis. Así mismo, vigila que sean aplicados los movimientos de su personal.

En este sentido, el sujeto obligado en respuesta inicial se pronunció a través de la unidad administrativa competente y señaló el sustento legal, cual informó “...**es con base a lo establecido en la fracción XIII, del Artículo 31, de la Ley Orgánica de las Alcaldías**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

de la Ciudad de México que a la letra dice: *"Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde", así como en la Circular 1 Bis que en su numeral 1.3.11 señala "Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada. Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable..."* (sic) [énfasis agregado]

Dicho lo anterior, conviene precisar que esta respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, **se pronuncia estrictamente** sobre lo solicitado, cumpliendo con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual aconteció en el caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta infundado, y es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto los requerimientos novedosos y con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1814/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimitad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**